



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-10-2023

ESTADO No. 162

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2016-00082-02	GERMAN JOSE GARAY CAÑON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	EJECUTIVO	30/10/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta (30) octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-017-2016-00082-02
EJECUTANTE:	GERMAN JOSE GARAY CAÑON
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	APELACION EJECUTIVO

El señor Germán José Garay Cañón, por intermedio de apoderado, presentó Acción Ejecutiva ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en virtud de la condena impuesta en la Sentencia proferida el 17 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión**, dentro del proceso radicado con el No. 11001-33-31-017-2011-00441, que revocó el fallo del 31 de agosto de 2012 dictado por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá ordenó continuar la ejecución por la suma indicada y practicar la liquidación del crédito¹

Contra la decisión anterior el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el 29 de octubre de 2020 recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia, siendo repartido el proceso al Despacho del magistrado sustanciador.

Cabe advertir que si bien en alguna oportunidad este Despacho conoció del presente proceso al resolver la apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto del 21 de abril de 2016 mediante el cual el Juzgado 17 Administrativo del

¹ 002OrdenaSeguirAdelanteEjecución.pdf

Circuito de Bogotá había negado el mandamiento de pago, lo cierto, es que lo hizo en virtud del error efectuado por la Secretaria de la Sección Segunda al momento de realizar el reparto y asignar el conocimiento del mismo, induciendo en error a esta dependencia judicial.

Lo anterior, no conlleva a una prórroga de la competencia para que este Despacho asuma nuevamente el conocimiento del proceso, pues en materia de competencia respecto a la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del contenido del **numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A²**, se colige que el competente para conocer de la acción ejecutiva, es el juez **que profirió la sentencia en la acción ordinaria**, norma aplicable al presente proceso en atención a la fecha de presentación de la acción ejecutiva³.

Por consiguiente, para el Despacho resulta claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia que sirve de título base de ejecución, norma considerada como una regla de competencia especial, toda vez que reglamenta un asunto de carácter concreto, como es la ejecución de condenas de sumas dinerarias impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas.

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 18 de febrero de 2016, radicado No.11001-03-15-000-2016-00153-00, que, en relación a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, que verse sobre una sentencia judicial se estimó:

"(...)

*Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función***

² **ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

³De acuerdo con el informe al despacho, fue el 15 de marzo de 2016.

de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.** En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda**".

(...)"-Negrilla y Subraya fuera de texto-

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, este Despacho concluye que, como la sentencia constitutiva del título ejecutivo dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el aquí ejecutante, radicado No. 2011-00041, fue proferida **en segunda instancia** por la Sección Segunda **Subsección "F"** de éste Tribunal, con ponencia de la Magistrada **Martha Jeannette González Gutiérrez**, corresponde a dicha Subsección, tramitar hasta su culminación el recurso de apelación presentado contra la providencia del 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, se devolverá el expediente de la referencia a la Secretaría General de la Sección Segunda de ésta Corporación, a fin de que lo asigne al Despacho del Doctor **Luis Alfredo Zamora Acosta** quien hoy es el titular del Despacho de la Doctora Martha Jeannette González Gutiérrez quien fue la Magistrada Ponente de la sentencia de segunda instancia que hoy es objeto de ejecución.

En tal virtud, el despacho,

RESUELVE

DEVOLVER, el proceso de la referencia a la Secretaría General de la Sección Segunda de ésta Corporación, para que efectúe un nuevo reparto y lo asigne al

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 2016-082-02

Despacho del Dr. **Luis Alfredo Zamora Acosta**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC